

F
350
SG



2A 29 85 - 27 6.400

Sig.: F 350 SG

Tit.: Estatutos de la sociedad de min

Aut.: La Concordia (Segovia)

Cód.: 51078426



F 350 SG

1000



65407

F

56

9993

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE MINAS

ESTABLECIDA EN SEGOVIA,

TITULADA

LA CONCORDIA.



Segovia:

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.

1842.

999

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE MINAS

ESTABLECIDA EN SEGOVIA.

TITULADA

LA CONCORDIA.



Segovia:

IMPRESA DE LOS SOBRIOS DE ESPINOSA.

1852

Imprenta de los Sobrios de Espinosa
Calle de San Juan, 10
Segovia



ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

DE LA CONCORDIA.



TITULO I.

Minas de la Sociedad: número de Socios y acciones de que se compone, y aumento de estas.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad tiene denunciadas hasta ahora cuatro minas de cobre, situadas en el término del Espinar: y una de hierro en el de las Vegas de Matute: se compone de treinta y nueve acciones de pago de á mil

reales cada una, las cuales se hallan tomadas por los Sócios siguientes:

Número
de Acciones.

..	D. Laureano María Muñoz.	2
..	D. José Romasanta.	2
..	D. Isidro Herrero.	1
..	D. Gaspar Antonio Rodriguez.	2
	D. José del Mercado.	2
	D. Joaquin Sanz de Mendiondo.	1
..	D. Vicente Gonzalez.	2
..	D. José Luis de Moragas.	1
..	D. Atanasio Oñate.	2
	D. Sotero Velazquez.	1
	D. Nicolás Leonor Ballestero.	2
..	D. Felipe Pardo.	1
..	D. Juan Bustos.	2
..	D. Antonio Sequera.	2
	D. Joaquin Blanco.	1
	D. Zenon Asuero.	1
..	D. Francisco Delgado.	1
..	D. Juan Manuel Gomez.	1
..	D. Mariano Bartolomé.	1
..	D. Ceferino Avecilla.	1
..	D. José Rodriguez.	1
..	D. Justo Lopez.	1
..	D. Manuel Parreño.	1
..	D. Lorenzo Muñoz.	1
..	D. Agapito Gozalo.	1
..	D. Dámaso Sanz Mate.	1
..	D. Francisco Alvaro.	1
..	D. Manuel Barceló.	1

D. Manuel María Cuesta.....	I
D. Pedro Pablo Marquez.....	I
<i>D. Ventura Alonso Gila...</i>	I

ART. 2.º Tambien reconoce la Sociedad tres acciones de gracia de á mil reales cada una: dos de ellas pertenecen á D. Isidro Herrero, y la otra á Trifon Lopez Florencio y Pedro Pellón.

ART. 3.º No podrá aumentarse el número de las acciones espresadas sino cuando se necesiten fondos por haberse invertido el importe de las actuales acciones, ó no ser suficiente para las obras que intente la Sociedad: tambien podrá aumentarse para dar alguna accion, sea de pago, ó de gracia, á alguna persona, cuya admision en la Sociedad interese á ésta, ya por que reuna muchos conocimientos en mineralogía, ya por que la proporcione alguna nueva mina, ó bien por que pueda prestarle algun otro grande servicio ó utilidad.

ART. 4.º El aumento de acciones se acordará en junta general de Sócios, siendo circunstancia indispensable para ello el que éstos hayan sido citados con espresion de que vá á tratarse de este objeto. Cuando el aumento se acuerde por falta de fondos, se determinará en la propia junta el número de acciones que han de aumentarse, y si será conveniente negociarlas á favor de los fondos de la Sociedad, ó repartirlas entre los Sócios que quieran tomarlas.

ART. 5.º En ningun caso podrá precisarse á los Sócios á tomar mas acciones que las que tienen, ó para las que voluntariamente se suscriban en lo sucesivo, y esta disposicion no podrá jamás reformarse.

TITULO II.

Fondos de la Sociedad, y sus dividendos.

ART. 6.º Los fondos de la Sociedad consisten por ahora en el importe de las acciones de pago.

ART. 7.º Los Sócios conservarán en su poder el capital de su accion, y deben tenerle dispuesto para entregar todo ó parte del mismo, segun los dividendos que se acuerden.

ART. 8.º Los dividendos serán acordados por la Junta directiva de la Sociedad.

ART. 9.º No deberá pedirse á los Sócios mas cantidad, que la que se considere necesaria para beneficiar las minas dos ó tres meses.

ART. 10. El Secretario cuidará de hacer saber á los Sócios el dividendo; los avisos se darán por escrito, y se recogerá la firma del Sócio de quedar enterado.

ART. 11. En virtud del aviso, los Sócios deberán presentarse á verificar los pagos en la Tesorería dentro de seis dias.

ART. 12. El Sócio que no hubiese satisfecho su dividendo dentro del término señalado en el artículo anterior, incurrirá en una multa igual á la mitad de lo que importe la cantidad que debe pagar, y se le dará nuevo aviso para que dentro de seis dias satisfaga su dividendo y multa, y si no lo cumpliese quedará excluido de la Sociedad, y sin derecho á reclamar lo que hubiese entregado por su accion. Los términos de seis dias, de que habla este artículo y el anterior, se contarán desde el siguiente al en que se diere el aviso al Sócio.

ART. 13. El Sócio que no fuese vecino de esta Ciudad, tendrá la obligacion de nombrar en ella un representante para hacer los pagos de los dividendos, que tendrá el voto y obligaciones de su principal. No será necesario que el nombramiento lo haga en escritura pública, y bastará que dirija para el efecto un oficio al Presidente de la Sociedad.

ART. 14. Si algun Sócio se ausentare de esta Capital, deberá dejar un encargado que satisfaga lo que le corresponda, dando aviso por escrito al Presidente de la persona que nombre al efecto.

ART. 15. Si á un Sócio de esta Ciudad, ó representante del forastero, no se le pudiese hacer saber el dividendo por hallarse ausente á algun viage, y no haber dejado encargado, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se le esperarán quince dias si el viage fuere á algun pueblo de esta Provincia, y treinta si fuera de ella, contados desde el siguiente al en que se fué á su casa para hacerle saber el reparto; y si durante ellos no se presentase por sí, ó hiciese saber al Presidente de la Sociedad el encargado que le representare, pierde su accion y las cantidades que hubiese entregado por ella. Para que tenga efecto lo mandado en este artículo, cuando se dé cuenta por el avisador de que no ha podido hacer saber el dividendo al Sócio, por hallarse éste ausente, pasará el Secretario de la Sociedad á averiguar si es cierto, y pondrá diligencia de su resultado.

ART. 16. El aviso dado al encargado ó representante del Sócio producirá los mismos efectos que si se hubiera dado á éste; por consiguiente, si no hubiese cumplido con el pago, causará á su principal los perjuicios determinados en los anteriores artículos.

TITULO III.

Del gobierno de la Sociedad.

ART. 17. La Sociedad se gobernará por medio de juntas generales, y por una comision que se denominará "Comision directiva de la Sociedad."

ART. 18. Se nombrarán para el gobierno de la misma un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Vice-Secretario, Contador, Tesorero, y una Comision de trabajos, cuyos cargos deberán ser desempeñados precisamente por Sócios.

ART. 19. Dichos cargos durarán cuatro meses y podrán ser reelegidos los que los hayan servido, pero en este caso no se obligará al Sócio á su continuacion, ni á aceptar otro cargo mientras haya Sócio presente que no le haya tenido tantas veces como él.

TITULO IV.

De las Juntas generales.

ART. 20. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

ART. 21. Las ordinarias se celebrarán cada cuatro meses en los dias dos de Enero, dos de Mayo y dos de Setiembre, á la hora y local que señale el Presidente, mediante aviso por papeleta, que será entregada en el dia anterior á los Sócios, ó sus representantes.

ART. 22. En dichas juntas se nombrarán todos los cargos de la Sociedad. Los individuos que hubiesen sido de la Junta directiva darán cuenta de todas sus operaciones, como asi bien del estado de las minas, y presentarán una cuenta general del dinero que hubieren gastado.

ART. 23. La cuenta de que habla el artículo anterior, será pasada á una Comision de tres individuos, que nombrará la Junta general para que dentro de quince dias, á mas tardar, la ecsamine y proponga su aprobacion, ó los reparos que encuentre en ella.

ART. 24. Luego que la Comision hubiere concluido sus trabajos, lo avisará al Presidente, quien convocará á Junta general extraordinaria de Sócios, lo mas tarde dentro de tres dias, para que se apruebe la cuenta, ó discutan los reparos que se hallaren en ella.

ART. 25. Las juntas extraordinarias se celebrarán cuando sea necesario ó conveniente, á juicio del Presidente de

la Sociedad; pero deberá convocarlas precisamente en los casos siguientes: 1.º Para el objeto explicado en el artículo que precede. 2.º Cuando se haya denunciado ó registrado una nueva mina, ó se trate de abandonar alguna que posea la Sociedad. 3.º Cuando haya necesidad, ó sea conveniente aumentar las acciones, segun lo dispuesto en el artículo tercero. 4.º Siempre que haya precision de intentarse demanda judicial por la Sociedad, ó fuese ésta demandada. 5.º Cuando la junta fuese pedida por diez Sócios vecinos de esta Ciudad, ó representantes de los forasteros, para tratar algun asunto que consideren conveniente á la Sociedad. La peticion deberá hacerse por escrito y con espresion de causa, y el Sócio ó representante no podrá firmar sino como una sola persona, conforme á lo establecido en el art. 28.

ART. 26. Los Sócios no tendrán obligacion de asistir á las juntas generales, pero estarán obligados á pasar por lo que hubiesen resuelto los que asistieron á ellas.

ART. 27. Las juntas generales podrán celebrarse cualquiera que sea el número de Sócios que hubiese concurrido á la hora señalada, no siendo menos de tres; todo cuanto se trate en ellas y en la Comision directiva, será resuelto á pluralidad absoluta de votos, y si hubiese empate, el del Presidente será decisivo.

ART. 28. Aunque un Sócio reuna la propiedad de dos ó mas acciones, tendrá un solo voto. Lo mismo sucederá cuando ademas de su accion sea apoderado de un ausente.

TITULO V.

De la Comision directiva de la Sociedad.

ART. 29. La Comision directiva de la Sociedad será nombrada con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y se compondrá del Presidente de la Sociedad, Vice-Presidente,

Secretario, Vice-Secretario, Contador, Tesorero, y de los dos individuos de la Comision de trabajos.

ART. 30. Esta Comision tendrá cuantas facultades sean necesarias para llevar adelante la explotacion de las minas, y por consiguiente podrá determinar por sí sola, y sin necesidad de convocar á junta general, cuantas medidas creyese conducentes para dicho objeto.

ART. 31. Tendrá ademas las facultades siguientes: 1.^a Acordar y llevar á efecto los dividendos de las cantidades que necesite para la explotacion de las minas 2.^a Aprobar la redaccion del acta puesta por el Secretario de lo que se haya tratado y resuelto en las juntas generales extraordinarias, la que deberá presentar aquel en la primera que celebre la directiva. 3.^a Escluir de la Sociedad á los Sócios que hubieren incurrido en esta pena, segun lo dispuesto en el artículo doce. 4.^a Velar muy cuidadosamente sobre la observancia de estos estatutos.

ART. 32. Los individuos de la Comision directiva están obligados á asistir á sus juntas, y si faltaren á ellas, no siendo por enfermedad, ausencia, ú otra causa grave que les imposibilite de asistir, incurrirán en la multa de 20 réales por la primera vez, 50 por la segunda, 100 por la tercera, aplicados todos á fondos de la Sociedad; y en la cuarta falta el Presidente convocará á junta general extraordinaria, para que ésta resuelva lo que tenga por conveniente. Cuando los individuos de dicha Comision se ausentáren de esta Ciudad, lo comunicarán al Presidente, y si no pudiesen concurrir á la junta por otra justa causa, darán aviso á aquel antes de la celebracion de ésta, haciéndole constar la causa que les imposibilite la asistencia.

ART. 33. El multado deberá satisfacer la pena dentro de tres dias de habérsela impuesto el Presidente, ó pedirle por escrito dentro del mismo término su alzamiento, esponiendo las causas en que lo funda. En este caso, si el Presidente opinase que no hay motivo para acceder á su solicitud, dará cuenta de ella á la Comision directiva, suspendiendo en el ínterin todo procedimiento, la que resolverá lo que halle

justo, y el Sócio estará obligado á cumplir su acuerdo dentro de tres dias; de lo contrario incurrirá en otra multa igual, y le mandará el Presidente la satisfaga dentro de otros tres dias; si tampoco obedeciese, le triplicará la multa, señalándole un nuevo término para satisfacerla, y no cumpliéndolo será excluido de la Sociedad por la Junta directiva con pérdida del dinero que hubiese entregado por su accion; pero si tuviere mas de una continuará en su derecho por las demas. Cuando el Sócio no hubiere satisfecho la multa que le impuso el Presidente, ni reclamado dentro de los tres dias señalados, se la ecsigirá éste desde luego duplicada; si no obedeciese dentro de tres dias se la triplicará, y si tampoco lo cumpliese dentro de otros tres dias será excluido de la Sociedad por la Comision directiva, con pérdida del capital de su accion en la forma espresada.

ART. 34. Esta Comision celebrará juntas ordinarias á lo menos cada quince dias, y extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Presidente.

ART. 35. No podrá celebrar sesiones si no estuvieren presentes á lo menos tres de los individuos que componen la Comision.

ART. 36. Principiará sus sesiones por la lectura que haga el Secretario de la acta de la anterior, que deberá aprobarse si se hallase conforme, ó corregirse si se encontrase en ella algun defecto ú olvido.

ART. 37. En seguida un individuo de la Comision de trabajos presentará la cuenta de los gastos que se hubieren hecho desde la última junta ordinaria, del dinero que hubiese recibido en dicho tiempo de la Tesorería, y del que quede en su poder, y manifestará el estado de las minas.

ART. 38. El Tesorero hará presente el dinero que hubiese entrado y salido de Tesorería desde la última junta ordinaria y fondos que ecsistan en ella, y caso de hallarse imposibilitado de asistir á la junta, pasará en la víspera de su celebracion un estado de lo referido.

ART. 39. Los Sócios tienen derecho de hacer á la Junta directiva todas las observaciones que estimen conducentes, ó

bien darla las noticias que puedan ser útiles á la Sociedad. Podrán practicarlo verbalmente ó por escrito, pero siempre por medio del Presidente.

ART. 40. El Presidente tendrá obligacion de dar cuenta á la Junta de todas las noticias que se le hubiesen comunicado por los Sócios, ú observaciones que se le hubieren hecho presentes, á fin de que aquella las pueda tomar en consideracion, si lo juzga oportuno, y resolver sobre ellas.

TITULO VI.

Del Presidente y Secretario de la Sociedad.

ART. 41. El Presidente de la Sociedad lo será en todas sus juntas y en la Comision directiva. Anunciará y dirigirá las discusiones, estando todos obligados á obedecerle.

ART. 42. Le pertenecen ademas las atribuciones siguientes: 1.^a Hacer que tenga su debido efecto lo resuelto en las juntas generales, ó por la Comision directiva. 2.^a Tomar cualquiera providencia urgente en beneficio de la Sociedad, pero en este caso deberá reunir dentro de segundo dia la Comision directiva, llamando á junta extraordinaria, para darle cuenta de su determinacion y de los motivos que hubiese tenido para tomarla, á fin de que la Comision resuelva lo mas conveniente. 3.^a Disponer en virtud del oficio que le pase el Contador la ecsaccion de la multa, y segundo aviso al Sócio que no hubiere satisfecho su dividendo, segun lo prevenido en el artículo doce. 4.^a Convocar las juntas extraordinarias. 5.^a Firmar las patentes de los Sócios y las actas de las juntas. 6.^a Recibir y firmar la correspondencia de la Sociedad y Junta directiva, y firmar las solicitudes que aquella y ésta hagan á alguna autoridad ó al Gobierno. 7.^a Expedir á cargo del Tesorero los libramientos de las cantidades que sean necesarias para gastos de la Sociedad.

ART. 43. En ausencias y enfermedades le suplirá el Vice-Presidente con las mismas atribuciones.

ART. 44. Las obligaciones del Secretario, son: 1.^a Citar á los Sócios para las juntas generales y de la Comision directiva, y estender las actas de las mismas. 2.^a Dar cuenta de los asuntos que se hayan de tratar en ellas. 3.^a Firmar las patentes de los Sócios. 4.^a Poner y firmar los libramientos contra la Tesorería. 5.^a Cuidar de que se noticie á los Sócios la cantidad que les toque satisfacer, y pasar al Contador una razon del dia en que se hubiese dado el aviso á cada uno de ellos. 6.^a Poner los oficios y solicitudes que sean necesarias. 7.^a Custodiar el archivo de los papeles de la Sociedad, y entregarlos á su sucesor bajo de inventario visado por el Presidente. 8.^a Llevar un libro de cuenta de los gastos de Secretaría, pues queda autorizado para hacer los necesarios.

ART. 45. El Vice-Secretario suplirá sus ausencias y enfermedades.

TITULO VII.

Del Contador.

ART. 46. El Contador de la Sociedad llevará cuenta y razon de todas las entradas y salidas de los caudales en la Tesorería, á cuyo fin deberá intervenir todas las libranzas que se den á cargo de la misma; y cuando se haga un dividendo, el Tesorero le pasará cada dia una razon firmada de los Sócios que hubiesen satisfecho su contingente.

ART. 47. Llevará tambien el libro general de gastos de la Sociedad, en la forma que acuerde la Comision directiva.

ART. 48. Será de su obligacion hacer el reparto entre los Sócios de las cantidades que la Junta directiva acuerde pedirles, el que entregará al Secretario para que se les haga saber.

ART. 49. El Contador cuidará de que se hagan con puntualidad los pagos de los dividendos, y de que tenga cumplimiento lo mandado en el artículo 12, á cuyo efecto con

presencia de la razon que le habrá pasado la Secretaría del dia en que se hizo saber el dividendo á cada Sócio, y de la que le habrá pasado igualmente el Tesorero de los que lo hubiesen satisfecho, oficiará al Presidente para que imponga la multa á los que no hubieren cumplido el pago dentro del término señalado, ó se les escluya de la Sociedad, si hubiesen incurrido en esta pena.

TITULO VIII.

Del Tesorero.

ART. 50. El Tesorero de la Sociedad será uno de los Sócios de conocida responsabilidad y que sea vecino de esta Capital.

ART. 51. Guardará los fondos de la Sociedad, cobrará las cantidades que deban satisfacer los Sócios, y pagará los libramientos que espida el Presidente, siendo firmados por el Secretario y tomada la razon por el Contador.

ART. 52. Llevará el libro de Tesorería en donde deben escribirse todas las entradas y salidas de caudales, y concluido su encargo lo presentará á la Junta general para que ésta apruebe sus cuentas.

ART. 53. La aprobacion de su cuenta se estenderá en el mismo libro de Tesorería, firmándola el Presidente, Secretario y dos de los Sócios presentes en la junta, y los mismos darán al Tesorero saliente un testimonio de la cuenta y aprobacion para su resguardo.

TITULO IX.

Comision de Trabajos

ART. 54. La Comision de trabajos se compondrá de dos Sócios.

ART. 55. Sus obligaciones serán: la inspeccion inmédiata de los trabajos de las minas, pagar á los operarios, cuidar de que éstos cumplan con su deber, y comprar las herramientas y demás que sea necesario para la explotacion de aquellas, á cuyo efecto se la entregarán las cantidades conducentes.

ART. 56. La Comision de trabajos tendrá un libro que se llamará "de Cuentas" donde se anotarán las cantidades que hubiese recibido de Tesorería y su inversion, llevando cuenta justificada de lo que diariamente gaste en cada una de las minas, de modo que cuando la Sociedad lo tenga por conveniente pueda saber lo que le ha costado cada una de ellas. Tendrá tambien otro libro llamado "de Trabajos" en el que se esplicará por dias el estado progresivo de éstos en cada mina, y las novedades que ocurran en las mismas.

ART. 57. Dichos libros deberá presentarlos en las juntas ordinarias que celebre la Comision directiva, para que ésta quede enterada del adelanto de las minas y apruebe los gastos que se hubiesen hecho de una Junta á otra, cuya aprobacion se estenderá en el libro de cuentas, firmándose por el Presidente y Secretario.

ART. 58. Corresponde á esta Comision llevar á efecto lo que acuerde la directiva acerca de los trabajos de las minas.

TITULO X.

Deberes y derechos de los Sócios.

ART. 59. Ademas de lo dispuesto en el título 2.^o de estos Estatutos, los Sócios residentes en esta Ciudad, ó en los pueblos inmediatos á las minas, tienen obligacion de servir gratuitamente, por ahora, aquel encargo de los señalados en el artículo 18 para el que fuesen nombrados.

ART. 60. Los ausentes deberán tambien practicar gratuitamente los encargos que les haga la Sociedad para los puntos donde residieren.

ART. 61. El Sócio que se niegue á cumplir el espresado servicio, á no ser en el caso de enfermedad, larga ausencia, ú otra causa grave, ó bien en el prevenido en el art. 19, podrá ser castigado hasta escluirle de la Sociedad, y pérdida del capital que hubiese puesto en ella; pero esta pena podrá solo imponerla la Junta general.

ART. 62. Los Sócios tendrán derecho á las ganancias á proporcion del capital á que ascienda su accion ó acciones.

ART. 63. Podrán enagenar libremente éstas á quien mejor les parezca, sin que ningun Sócio pueda reclamar derecho de tanteo; pero deberán officiar á la Sociedad por conducto del Presidente, haciéndole saber la enagenacion y persona á cuyo favor la hubiesen hecho, y de otro modo no será reconocido el nuevo Sócio.

ART. 64. Los Sócios que no residieren en esta Ciudad, y los que siéndolo se ausentáren de ella, ó estuviesen enfermos de un mal grave, tendrán derecho de nombrar un representante ó apoderado que asista, hable y vote en su nombre en las Juntas generales.

TITULO XI.

De la reforma y aprobacion de estos Estatutos.

ART. 65. Para reformar estos Estatutos, ó alguna parte de ellos, es necesario que el Presidente avise á los Sócios, espresando que es para dicho objeto, como así bien que la reforma sea aprobada por las dos terceras partes de los Sócios presentes en la Junta.

ART. 66. Cuando las minas, ó alguna de ellas, rindiese productos, se formará el reglamento que ecsijan las nuevas circunstancias de la Sociedad.

ART. 67. Todos los Sócios firmarán estos Estatutos en señal de su aprobacion, y los que no residan en esta Ciudad, autorizarán especialmente para ello á sus representantes. Si los que no se hallan presentes á esta Junta no quisieren fir-

marlos, quedan separados de la Sociedad, y se les devolverá lo que hubiesen entregado por su accion.

ART. 68. Quedan derogados los Estatutos que formó la Sociedad en 26 de Octubre último, cuyo original se conservará en el Archivo, para los efectos que convengan y desde hoy en adelante se observarán los presentes. Hechos en Segovia en Junta general de Sócios á los *diez y siete* dias del mes de *Junio* — de mil ochocientos cuarenta y *dos*.

Es copia del original que se halla firmado y por todos los Sócios y que da en el archivo de la Sociedad de que certifica como Secretario de la misma en Segovia á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.

*Nicolay Leonor
Ballerero*

... para las elecciones de la Sociedad, y se les devolverá
 de que habiéndose entregado por su acción.
 Art. 68. Quedan derogados los Estatutos que formó la
 Sociedad en 26 de Octubre último, cuyo original se con-
 serva en el Archivo, para los efectos que convengan y des-
 de hoy en adelante se observaran los presentes. Hechos en
 la ciudad de San Pedro de Macoris, a los 15 días del mes de
 Agosto de 1881. Yo, el Presidente, Manuel de los Rios, y
 yo, el Secretario, Juan de los Rios, firmamos y sellamos.

[Faint, illegible handwritten text]

Art. 64. La ley que regule el ejercicio de los derechos de
 voto en las elecciones de la Sociedad, será aprobada por el
 Congreso de la República, y tendrá el carácter de ley orgánica.
 En todo lo que no se dispone en esta ley, se regirá por lo que
 se dispone en la ley orgánica de la República.

[Handwritten signature]
TITULO XI.

De la reforma y aprobación de los Estatutos

Art. 65. Para reformar estos Estatutos, o alguna parte
 de ellos, es necesario que el Presidente pida a los Socios,
 cuando se reúnan, que se reúnan para este efecto, y que
 la reforma sea aprobada por las dos terceras partes de los
 Socios presentes en la Junta.

Art. 66. Cuando se reúnan, o alguna de ellas, rindiendo
 cuenta de su gestión, se hará el informe que forman las nuevas
 leyes de la República.

Art. 67. Todos los Socios que residen en esta Ciudad,
 tendrán el derecho de voto en las elecciones de la Sociedad.
 Los que no residen en esta Ciudad, tendrán el derecho de
 voto en las elecciones de la Sociedad, si se les permite por el
 Congreso de la República.

INDICE.

Página.

TIT. I.	<i>Minas de la Sociedad, número de Sócios y acciones de que se compone, y aumento de estas.</i>	3
TIT. II.	<i>Fondos de la Sociedad y sus dividendos.</i>	6
TIT. III.	<i>Del gobierno de la Sociedad.</i>	7
TIT. IV.	<i>De las Juntas generales.</i>	8
TIT. V.	<i>De la Comision directiva de la Sociedad.</i>	9
TIT. VI.	<i>Del Presidente y Secretario de la Sociedad.</i>	12
TIT. VII.	<i>Del Contador.</i>	13
TIT. VIII.	<i>Del Tesorero.</i>	14
TIT. IX.	<i>Comision de trabajos.</i>	14
TIT. X.	<i>Deberes y derechos de los Sócios.</i>	15
TIT. XI.	<i>De la reforma y aprobacion de estos Estatutos.</i>	16

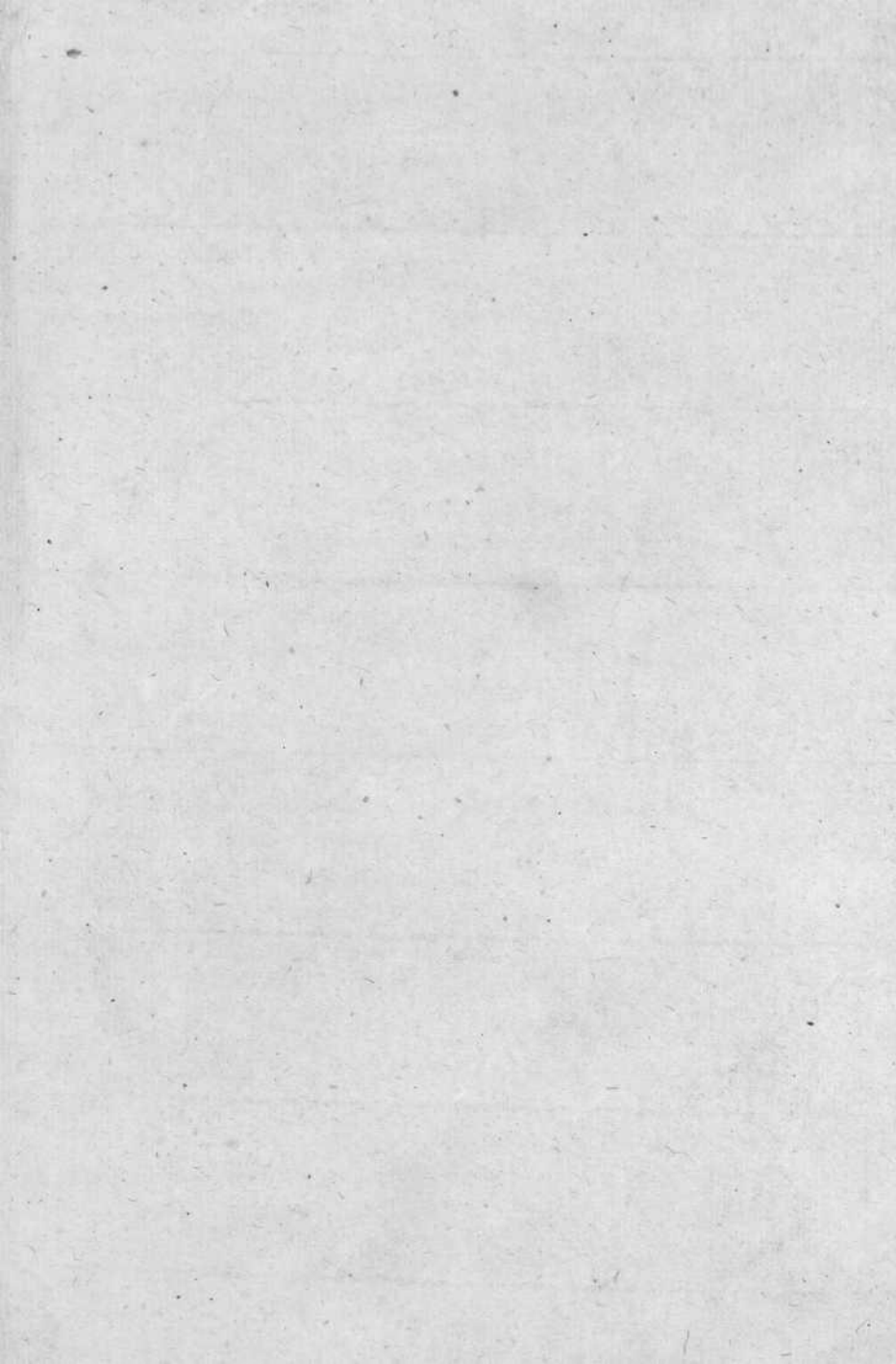


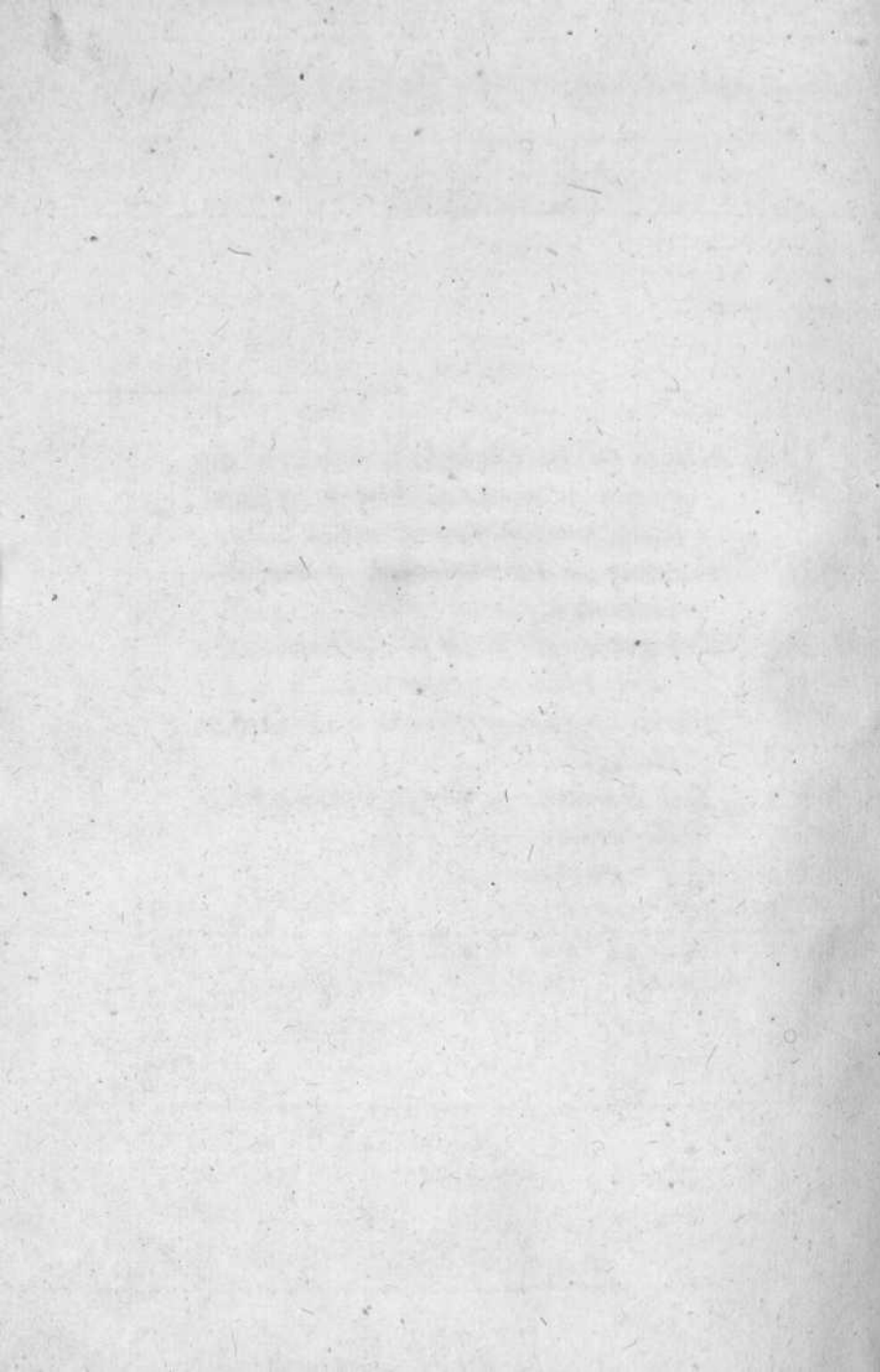
INDICE.

Página.

3	TÍT. I. Minas de la Sociedad, número de Sócios y acciones de que se com- pone, y aumento de estas	
6	TÍT. II. Fondos de la Sociedad y sus di- videndos	
7	TÍT. III. Del gobierno de la Sociedad	
8	TÍT. IV. De las Juntas generales	
9	TÍT. V. De la Comisión directiva de la So- ciedad	
12	TÍT. VI. Del Presidente y Secretario de la Sociedad	
13	TÍT. VII. Del Contador	
14	TÍT. VIII. Del Tesorero	
14	TÍT. IX. Comisión de trabajos	
15	TÍT. X. Deberes y derechos de los Sócios	
16	TÍT. XI. De la reforma y aprobación de estos Estatutos	









6.81